

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00179-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 12), formulado oportunamente, esto es, el día 18 de febrero de 2022, por el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- ETB S.A. E.S.P, contra auto del pasado 1º de febrero del año en curso, notificado por estado electrónico del día 16 del citado mes y anualidad, por medio del cual se le tuvo como indicio grave en su contra la falta de contestación de la demanda (archivo 11). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 2 días, del 07 al 08 de marzo de los corrientes (archivo 13); término durante el cual la codemandada SILEC COMUNICACIONES S.A.S. y la parte demandante se manifestaron al respecto (archivos 14 y 15). Sírvase proveer. Armenia Quindío, 23 de marzo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 116**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, que fuera formulado por el apoderado de la pasiva EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB S.A. E.S.P (archivo 12) contra auto del pasado 1º de febrero del año en curso, notificado por estado del día 16 del citado mes y anualidad, por medio del cual se le tuvo como indicio grave en su contra la falta de contestación de la demanda, conforme a las siguientes...:

**CONSIDERACIONES:**

A través de providencia No. 465 del once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 05), se dispuso la admisión de esta causa judicial, iniciada por el señor ELVER ALEXIS CARREÑO SUÁREZ, en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- ETB S.A. E.S.P. y SILEC COMUNICACIONES S.A.S, así como se ordenó que se surtiera la respectiva notificación en las previsiones del Decreto 806 de 2020, en vista que la parte actora señaló que las enjuiciadas disponían de canal electrónico para recibir notificaciones judiciales y aportó los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal, en los que se da cuenta de tal información (páginas 7 y 27 archivo 04).

En lo que interesa al asunto que en esta oportunidad se resuelve, mediante escrito del 19 de noviembre de 2021 (archivo 07), el apoderado de la parte actora acreditó ante el juzgado el envío de la notificación personal al correo electrónico de la pasiva EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB S.A. E.S.P, esto es, [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co), junto con la demanda, los anexos y la copia del auto

de admisión, a efecto de lo cual aportó constancia de acuse de recibo del mensaje de datos, mediante certificación expedida por @-entrega, en la que se da cuenta que el envío del mensaje y su recibo satisfactorio se efectuó en la misma fecha, esto es, el día 19 de noviembre de 2021.

De manera posterior, el día 07 de diciembre de 2021, el abogado Néstor Giovanni Torres Bustamante, actuando como apoderado judicial de ETB S.A. E.S.P remitió correo electrónico de asunto "*Rta. Etb. 2021-00179 RESPUESTA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- PRUEBAS Y ANEXOS*" (archivo 09), en el que envió 9 archivos adjuntos que correspondían a anexos y pruebas, pero que el Despacho pasó por alto al revisar el expediente.

Ahora bien, mediante proveído del 1º de febrero de los corrientes (archivo 12), que fuera notificado por estado electrónico del día 16 del citado mes y anualidad, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de SILEC COMUNICACIONES S.A.S. y se tuvo como indicio grave en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB S.A. E.S.P la falta de contestación de la demanda, en las previsiones del parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS, como quiera que se acreditó la correspondiente constancia de acuse de recibo para surtir la notificación electrónica contemplada por el Decreto 806 de 2020 y no se observó que la enjuiciada hubiese presentado contestación alguna.

En ese orden, se fijó fecha para realizar las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día cinco (05) de abril de los corrientes, a partir de las 08 am.

Dentro del término oportuno, el apoderado de la demandada ETB S.A. E.S.P interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia (archivo 12), sustentando su inconformidad en el argumento según el cual, la notificación realizada no se ajustó a las previsiones del parágrafo del artículo 41 del CPTSS tratándose de una entidad pública. En todo caso, que no es posible remplazar tal trámite por un mensaje de correo desde la dirección [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co), del cual se desconoce su origen, pero sí tiene la seguridad que no pertenece al Juzgado.

Expone que la notificación a las entidades públicas tan sólo puede surtir conforme los lineamientos del referido artículo 41 ibidem, que establece una serie de condiciones y requisitos para comunicar y correr traslado, con el fin de salvaguardar el interés general y el patrimonio público.

Eso sí, que el Decreto 806 de 2020 tan sólo permite que tales pasos de notificación se realicen mediante correo electrónico y en ese orden debía:

(i) notificarse personalmente al representante legal o al delegado para tales efectos; situación que, en su sentir, ni siquiera ocurrió.

(ii) en caso de no encontrarse el representante legal o no poder recibir la notificación, debía proceder a entregar al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso; trámite que considera que no se realizó.

(iii) que la notificación sólo se entiende surtida pasados cinco (05) días del cumplimiento de las diligencias antes indicadas; término que no pudo haberse contabilizado, en vista que no se adelantaron las respectivas diligencias.

(iv) finalmente, que era necesario dejar constancia escrita en un acta o diligencia, que debe ser suscrita por el notificador y el empleado que lo reciba.

En ese orden, concluye que ETB no ha sido notificada ni se le corrió traslado del auto admisorio de la demanda ni el contenido del libelo inicial, pues las anteriores disposiciones no se pueden suplir con tan sólo un mensaje de correo electrónico remitido desde la cuenta denominada [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co), en la que se indica que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Ahora bien, se refiere a la naturaleza jurídica pública de ETB S.A. E.S.P, a efecto de lo cual señala que pertenece a la Administración Pública por tratarse de una sociedad de economía mixta con una participación del capital del distrito del 88%, por lo que corresponde al sector descentralizado por servicios. En ese orden, que conforme lo previsto por la Ley 489 de 1998 y la Sentencia C-736 de 2007, la entidad forma parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Eso sí, aclara que el régimen de sus trabajadores, por mandato legal, corresponde a los lineamientos de Código Sustantivo del Trabajo, situación que en nada tiene que ver con la naturaleza jurídica de ETB y aspectos como el procedimiento especial para la notificación del auto admisorio, improcedencia del interrogatorio de parte, consulta de las sentencias adversas no apeladas, requisito de procedibilidad, entre otros, por lo que se requiere restablecer el equilibrio de las partes y la garantía del debido proceso a la demandada.

En todo caso que, a pesar de cada uno de los argumentos aquí expuestos, ETB, a través de su apoderado, dio respuesta a la demanda mediante mensaje de datos, el día 7 de diciembre de 2021, del cual se tiene el correspondiente reporte de entrega al Juzgado y a las otras partes.

Por las razones expuestas, previo el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB S.A. E.S.P, procura que se revoque parcialmente la providencia recurrida, al tener por no contestada la demanda por su representada, dado que el acto de notificación vulneró el debido proceso, por lo que pretende que se ordene la notificación y traslado de la demanda, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para lo cual debe remitírsele el aviso del Juzgado y los adjuntos correspondientes, a las cuentas de correo electrónico reportadas.

En todo caso, por economía procesal y celeridad, a fin de evitar futuras nulidades o incluso una sentencia inhibitoria, procura que se le tenga por notificada por conducta concluyente y que se someta a su estudio la respuesta que fue allegada en el término.

De tal impugnación se corrió traslado a las partes por el término de dos días (archivo 13), plazo en el que la codemandada SILEC COMUNICACIONES S.A.S. y la parte actora se pronunciaron al respecto.

La primera de éstas (archivo 14), indicó que coadyuva la impugnación presentada, en tanto que el pasado 7 de diciembre de 2021, recibió por correo electrónico un mensaje de datos titulado *“respuesta demanda 2021-00179”*, que fuera remitido por el Dr. Néstor Giovanni Torres Bustamante; mismo que fue copiado a las partes que intervienen en el proceso, para dar cumplimiento al referido Decreto 806 de 2020.

Por su parte el demandante (archivo 15), insistió en que la notificación fue realizada al buzón de la entidad pública, con fundamento a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, dado que es obligación de las entidades públicas contar con un buzón electrónico de notificaciones, con el fin de garantizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

En todo caso, que la recurrente conocía del proceso y mal haría entonces la judicatura en retroceder en el derecho y abstenerse de aplicar la norma actual respecto al uso de medios electrónicos para el acceso a la justicia. Eso sí, que la notificación se remitió por correo electrónico, a través del servicio de *“e-mail”* de *Servientrega* y se obtuvo el correspondiente comprobante de entrega del mensaje.

A efectos de resolver la impugnación presentada, sea lo primero por indicar que, en principio, no le asiste razón a la recurrente cuando señala que el acto de notificación no se surtió en debida forma dada su naturaleza de entidad pública, pues dada la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el acto de enteramiento se hizo conforme las normas legales vigentes.

Si bien es cierto que el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, regula el tema de notificación de las entidades públicas, debe advertirse que éste tan sólo contempla el trámite de las comunicaciones físicas, dado que la fecha de expedición de la norma no se tenía el avance tecnológico que hoy en día se ha alcanzado.

En ese orden, dada la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, cuando se pretenda surtir la notificación electrónica de las entidades públicas, debe entonces acudir a los lineamientos establecidos inicialmente por el artículo 612 del C.G.P, que posteriormente fuera derogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que en lo pertinente, señala:

***“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas***

**privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

**El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)** (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 197 de la referida Ley 1437 de 2011, dispone

**“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

**Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”**

De igual forma, el Decreto 806 de 2020, en lo que interesa a este asunto, señala:

**Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a**

los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

**Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)*

En ese orden, resulta claro que el acto de notificación que se surtió con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB S.A. E.S.P se ajustó a las normas legales vigentes, sin que haya lugar a acudir a las previsiones del artículo 41 del CPTSS, en tanto que tales lineamientos tan sólo aplican para el trámite de notificaciones físicas, que no corresponden a lo sucedido en este litigio.

Ahora bien, conforme a lo anterior, revisada la actuación procesal surtida, se encuentra que la notificación electrónica a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- ETB S.A. E.S.P, se practicó en debida forma el día 19 de noviembre de 2021, como quiera que se remitió a la dirección electrónica habilitada para recibir notificaciones judiciales por la Entidad, conforme se acredita en el Correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal (página 27 archivo 04). Igualmente, se adjuntaron los anexos requeridos (páginas 2 y 4 archivo 07) y se acreditó la respectiva constancia de acuse de recibo (página 3 archivo 07), a decir de aquella expedida por e-entrega de Servientrega, en la que se da cuenta que el envío del mensaje y su recibido por el destinatario se efectuó el día 19 de noviembre de 2021.

En ese sentido, en las previsiones del inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida el día 23 de noviembre de 2021 y a partir del día siguiente, esto es, 24 de noviembre de 2021, inició a correr el traslado de los 10 días para contestar la demanda, mismo que finalizó el día 7 de diciembre de 2021 a las 05 pm.

Ahora bien, respecto a los efectos de la notificación y la eventual contestación de la demanda por parte de la recurrente, debe indicarse que, de manera parcial, le asiste razón cuando señala que remitió mensaje de datos de asunto "*Rta. Etb. 2021-00179 RESPUESTA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTIA- PRUEBAS Y ANEXOS*" al correo electrónico del Despacho el día 07 de diciembre de 2021, desde la dirección [nestor.torresb@etb.com.co](mailto:nestor.torresb@etb.com.co) (archivo 09); mismo que fue pasado por alto por el Despacho al momento de estudiar el presente proceso.

Así las cosas, de acuerdo a los criterios esbozados, se repondrá parcialmente la decisión recurrida y sería del caso proceder entonces a efectuar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda remitida por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÀ S.A.- ETB S.A. E.S.P. No obstante, se observa que el mensaje de datos que fue remitido por tal entidad (archivo 09), tan sólo contenía 9 archivos anexos, dentro de los cuales no se incluyó el escrito de contestación de la demanda, así como tampoco el llamamiento en garantía al que hace referencia, es decir, tan sólo se remitieron las pruebas documentales y anexos.

En ese orden, al amparo de las previsiones del párrafo 3º ibidem, dado que la contestación de la demanda no reunió los requisitos legales exigidos, se procederá a inadmitirse y se le concederá a la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- ETB S.A. E.S.P, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que la subsane, de manera integrada, corregida y en un solo escrito; con la advertencia que de no atenderse el requerimiento, se tendrá por no contestada la misma. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la parte actora.

Finalmente, dado que esta decisión se repondrá parcialmente, el Despacho se abstendrá de dar curso el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el proveído del pasado 1º de febrero del año en curso, notificado por estado electrónico del día 16 del citado mes y anualidad, por medio del cual se le tuvo como indicio grave en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB S.A. E.S.P la falta de contestación de la demanda (archivo 11) y en su lugar, se dispone:

*“RECONOCER PERSONERÍA al abogado NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.431.461 y Tarjeta Profesional No. 56.196, para que represente los intereses de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB S.A. E.S.P. en esta causa judicial, en los términos del mandato conferido por Escritura Pública No. 1155 de la Notaría 65 de Bogotá D.C, el 25 de julio de 2014, inscrita el 30 de julio de 2014 bajo el No. 00028621 del libro V en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal (página 49 archivo 09).*

*INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la enjuiciada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB S.A. E.S.P (archivo 09), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*En consecuencia, CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB S.A. E.S.P. para subsanar los defectos que adolece la contestación y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de tenerse por no contestada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al correo electrónico de la parte demandante y de la codemandada, de manera simultánea.”*

**SEGUNDO:** SE DEJA SIN EFECTOS la fecha inicialmente fijada para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

23/03/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b58347331eabf2bcfba0c938cd4f89d25034cdf580bd06cc0d8ae7d85cabb

Documento generado en 27/03/2022 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>